

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señor:

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 18001333300520210029500.
Demandante: ESTHER BUSTOS ZABALA.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL CONFORME CON EL ART. 29 DE LA C.P.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 *“por la cual se hace un nombramiento ordinario, y estando dentro del término legal, me permito solicitar incidente de nulidad a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual sustento de la siguiente manera:*

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Solicito respetuosamente Señor Juez se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, y se otorgue el término para subsanar la misma por parte de la apoderada de la parte demandante, sustentándolo en los siguientes supuestos fácticos:

1. En el escrito de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante se equivoca en demandar solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio Fomag, como quiera que con la expedición de la ley 1955 de 2019 se establece que la demora injustificada en el pago de las cesantías correrá a cargo del ente territorial.
2. La ley 1955 de 2019, establece que el fomag se hará cargo del pago de las sanciones moratorias hasta el día 31 de diciembre de 2020, en adelante será a cargo y responsabilidad del ente territorial, situación que a todas luces opera en el presente proceso.



3. Se observa con claridad que la apoderada de la parte demandante no demanda al ente territorial (Siendo este responsable del pago injustificado de las cesantías a partir del 01 de enero de 2020) así como tampoco el Despacho a través de sus poderes discrecionales ordena la vinculación del ente territorial.
4. Si observamos con detenimiento la resolución demandada que reconoce el pago de la cesantía es la **No.1273 del 06 de NOVIEMBRE de 2019**.
5. El pago de la cesantía **No. 1273 del 06 de NOVIEMBRE de 2019** se efectúa el día 11 de marzo de 2020.
6. A todas luces se evidencia la responsabilidad del ente territorial en la demora injustificada en la expedición del acto administrativo, toda vez que el docente solicitó el reconocimiento y pago de la misma desde el día 01 de noviembre de 2019 y solo hasta el **06 de noviembre de 2019** se profiere la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía a que el docente tenía derecho.
7. Es importante resaltar al Despacho que la ley 1955 de 2019 son leyes de orden público, la cual es de obligatoria enervación y aplicación, es decir, que bajo el amparo de los **PODERES DISCRECIONALES QUE TIENE EL JUZGADOR** otorgados en la ley y pese a que la demandante no solicitó la vinculación del ENTE TERRITORIAL, el señor (a) Juez de oficio lo puede hacer, en aras de evitar un FALLO INHIBITORIO y garantizar un debido proceso.
8. Se constituye una flagrante nulidad constitucional con base en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, debido a que a todas luces afecta y vicia el presente proceso en todas sus actuaciones, incluso desde el auto admisorio de la demanda, por afectar derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia que fungen como pilares fundamentales en el ejercicio del derecho de acción y contradicción

Me permito respetuosamente Señor Juez, sustentar la presente solicitud con fundamento en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a. DEBIDO PROCESO

Ahora bien su señoría, revisando el expediente en concreto, cabe establecer que evidenciamos que nos encontramos en una Nulidad procesal, por violación al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración, pues cabe expresar que lo que busco el constituyente al regular en el artículo 29 de la Carta Magna, fue precisamente otorgar herramientas a las partes intervinientes dentro de un proceso; herramienta dirigida para la protección del derecho sustancial, esto es, contra con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento.

Por lo cual, es necesario expresar que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:





“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(Subrayado por fuera del texto)¹.

Lo anterior nos lleva de manera clara a expresar que en el proceso de la referencia nos encontramos en una causal de Nulidad conforme a los presupuestos dados por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez, que en el caso en concreto y conforme a las pretensiones, se evidencia que el Juez es el director del proceso y además goza de los poderes discrecionales otorgados en la ley para propender siempre a la imparcialidad, equidad y justicia, sin desconocer los demás derechos con que cuentan los asociados al Estado.

b. En violación al principio de Solidaridad y Sostenibilidad Presupuestal

Considera este apoderado judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

c. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

En primer lugar, cabe establecer que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde prima la Constitución Política de Colombia, fundamento del incidente conforme con el art. 29 de la C.P.

III. PETICIÓN

Solicito muy comedidamente su señoría se sirva dar trámite a la solicitud planteada dentro del presente memorial, con lo cual deberá:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive hasta el auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda se tiene que impetrar y/o demandar en contra del ente territorial debido a que se trata de una mora generada a partir del 01 de enero de 2020.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se inadmita la presente demanda y/o en su defecto se ordene la vinculación del ente territorial.

NOTIFICACIONES.

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 y a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, el suscrito en la calle 72 No. 10 – 03 de Bogotá D.C.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Profesional IV – Zona 6

Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG.



Señor:

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 18001333300520210029500.
Demandante: ESTHER BUSTOS ZABALA.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: ALEGATOS CONCLUSIÓN.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito plantear presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibidem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento del Caquetá**. Es así que me permito citar:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales



La educación
es de todos

Mineducación

a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fácultese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. [...]” (negrita y subrayado por fuera de texto).

Observe cuidadosamente el Despacho que la ley 1955 de 2019 entro en vigencia a partir del día 25 de mayo de 2019, la mora se causó desde el día 15 febrero 2020 y persistió hasta el día 11 de marzo de 2020 por lo que claramente el ente territorial tiene que ser vinculado al presente litigio y es quien está llamado a responder si existe una eventual condena.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y/o t_vgarzon@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Juan Camilo Otálora.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Señor(es):

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 18001333300520210029500.

Demandante(s): ESTHER BUSTOS ZABALA.

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019** protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados (as)

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el acta de comité de conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

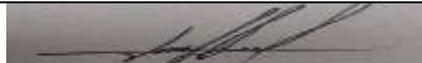
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.	